



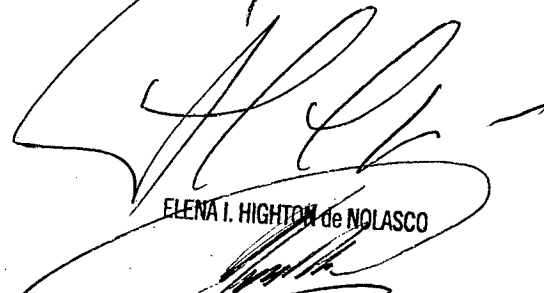
Corte Suprema de Justicia de la Nación


Buenos Aires, *6 de agosto de 2020*

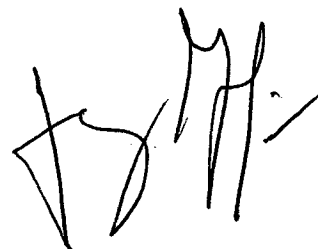
Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe y, el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


RICARDO LUIS LORENZETTI


JUAN CARLOS MAQUEDA


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de la Matanza y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 1 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en esta acción de amparo (v. fs. 49/55, 73/77 y 81/84).

Interesa apuntar que, sin perjuicio del planteo jurisdiccional, el juez que previno hizo lugar a la medida cautelar solicitada (en esp. fs. 54 vta. y 55).

En esas condiciones, se ha trabado un conflicto que incumbe dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

-II-

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (cf. doctr. de Fallos: 326:4019, “Viejo Roble S.A.”, 330:811, “Lage”; 340:628, “B., R. V.”, entre otros).

El amparo iniciado por la señora L. F. C., en representación de su hijo C. N. T. y con el patrocinio del Defensor Oficial, contra el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires – PROFE (hoy “Programa Incluir Salud”), persigue la cobertura de un respirador para asistencia ventilatoria mecánica en domicilio con características específicas para la patología del joven. Relata que C. padece mielomeningocele, malformación Arnold Chiari, ha sido traqueostomizado y gastrostomizado, sufre de incapacidad ventilatoria restrictiva y requiere oxígeno suplementario y asistencia ventilatoria mecánica en forma permanente. Alega que

su hijo fue internado por una reagudización respiratoria y que no puede volver a su domicilio debido a la negativa en la provisión de los insumos por la demandada. Invoca, principalmente, normas constitucionales y tratados internacionales en la materia (esp. fs. 27, 29/39 y 40/45).

En este estado, entiendo que el conflicto encuentra suficiente respuesta en autos CSJ 1128/2018/CS1 “B, E. N. c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación - Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud”, del 11 de septiembre de 2018, máxime, cuando sólo se demanda a la Unidad Ejecutora del Ministerio de Salud local (Fallos: 342:692, “P., M. L.”; y Comp. CSJ 2418/2019/CS1; “Z., C. L. y otro c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ amparo”, del 26 de diciembre de 2019).


–III–

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de la Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación